STEPHANIA ARIAS GARCIA
---ABOGADA TITULADA—
_____
garciabogada@hotmail.com
3213026043

Sra.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga – Valle del Cauca.

PROCESO: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: José Ferney Argumero Jiménez
DEMANDADO: Luis Gonzalo Calle Herrera
RADICADO: 2022-00165-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

STEPHANIA ARIAS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.257.081 de Tulua (V), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 372.795 del C. S. de la J. Por medio del presente escrito en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante el señor JOSE FERNEY ARGUMERO JIMENEZ presento recurso de reposición contra el NUMERAL 4° del Auto No. 0361 del 17 de febrero del 2023 por los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El día 17 de Enero del 2023, en cumplimiento del Auto No. 1055 del 26 de mayo del 2022 se notifico de manera personal y por medio digital al señor LUIS GONZALO CALLE HERRERA, anexando el libelo genitor de la demanda, sus anexos y el Auto que libra mandamiento de pago conforme al Articulo 8° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: El mismo día, se informo al juzgado sobre la notificación realizada al demandado el señor LUIS GONZALO CALLE HERRERA mediante el correo personal luis.calle@buzonejercito.mil.co adjuntando en el folio No. 18 la constancia de entrega del mensaje de datos para efectos de iniciar los términos de notificación personal conforme a la ley 2213 del 2022.

TERCERO: El día 20 de Febrero del 2023, se notifica por medio del estado electrónico No. 027 el Auto Interlocutorio No. 0361 del 17 de febrero del 2023, donde el despacho resuelve en el numeral 4° lo siguiente:

> *…"4°.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que se sirva aportar en forma completa, la constancia del correo certificado por el cual surtió la notificación a la parte demandada, con la constancia de su recibido."…*

STEPHANIA ARIAS GARCIA
---ABOGADA TITULADA—
_____
garciabogada@hotmail.com
3213026043

INCONFORMIDAD:

Respecto a lo anteriormente argumentado. Recurro a este despacho judicial para efectos de dar trámite a la notificación personal realizada a la parte demandada en la fecha del 17 de Enero del 2023, con la constancia de entrega la cual verifica la autenticidad del correo electrónico del señor GONZALO CALLE HERRERA y la entrega del mismo para su conocimiento, teniendo en cuenta que el Articulo 8° de la ley 2213 del 2022 se fundamenta no solo en la recepción del acuse del recibido si no también en la constatación del acceso del destinatario del mensaje el cual se evidencia de la siguiente forma:

De: Microsoft Outlook
Enviado: martes, 17 de enero de 2023 11:18 a. m.
Para: luis.calle@buzonejercito.mil.co; jose.argumero
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL (Rad. 2022-165)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luis.calle@buzonejercito.mil.co (luis.calle@buzonejercito.mil.co)

Con relación a lo anterior, se trae a colación el Articulo 8° de la ley 2213 del 2022 el cual dice así:

> *…" La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo* ***o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."…***

Por otra parte, la Sentencia STC16733-2022 aprobada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, el día 14 de diciembre del 2022 expuso…

> *…" algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje".*

STEPHANIA ARIAS GARCIA
---ABOGADA TITULADA—
garciabogada@hotmail.com
3213026043

Frente a la carga procesal del demandado…

> *…" En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 35 interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado"…*

PETICION:

Ante la omisión del despacho, al no tener presente el folio No. 15 que describe la Notificación personal al demandado y la constancia de entrega de este el cual reposa en el expediente digital, se solicita:

1. Dar traslado del presente recurso a la parte demandada el señor LUIS GONZALO CALLE HERRERA para efectos de pronunciamiento.

2. **REPONER** el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 0361 del 17 de febrero del 2023 y en consecuencia, tener por notificado de manera personal y por medio digitalizado al señor LUIS GONZALO CALLE HERRERA en la fecha del 17 de ENERO DEL 2023, término que comenzó a correr desde la fecha del 20 DE ENERO DEL 2023 y la cual finalizo el día 02 de febrero del 2023,

3. **DAR TRAMITE** al memorial de solicitud de seguir adelante con la ejecución presentado a este despacho el día 13 de febrero del 2023 y el cual no se evidencia en el expediente digitalizado.

Del señor Juez;

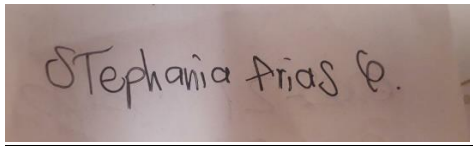

STEPHANIA ARIAS GARCIA
C.C. 1.116.257.081 de Tulua (V)
T.P. No. 372.795 del C.S. de la J.